

Constancia secretarial: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que lleva inactivo más de dos (2) años. Sírvasse Proveer. Salamina 11/11/2022.

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 298
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARÍA CECILIA RAMÍREZ ALZATE
Demandado: HERNÁN JARAMILLO GÓMEZ
Rad: 2010-00071

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver sobre el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones

- El 12/08/2010, fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria promovida por MARÍA CECILIA RAMÍREZ ALZATE, en contra del señor HERNÁN JARAMILLO GÓMEZ
- El 26/08/2022, se libró mandamiento de pago.
- Hasta el día de hoy, la última actuación realizada se surtió mediante auto del 25/02/2020, la cual obedece al auto mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Como puede observarse, después de la última actuación ha transcurrido más de dos (2) años, sin que exista ningún pronunciamiento ni solicitud por parte de los interesados.

Al respecto, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso,

“....Art. 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Como en el presente proceso evidentemente ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se surta actuación alguna de oficio o a petición de parte, este Juzgado DECRETARÁ el DISISTIMIENTO TÁCITO, sin que sea necesario requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ ALZATE, en contra del señor HERNÁN JARAMILLO GÓMEZ, conforme con lo indicado en la parte motiva, en aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago ejecutivo dejando las constancias del caso. A lo que se procederá únicamente, si la parte demandante realiza el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: En firme como resulte la presente determinación procédase a **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c7ae7f8c77b4ea84f893c564609d2c72e9e819de8ade5a5dd7fa818599fff**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>